



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038200700080-00
Demandante:	Alexander Rodríguez Moreno y otros
Demandado:	Hospital Engativá III Nivel ESE
Asunto:	Auto de trámite

En auto del 15 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 12 de junio de 2014 por medio del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 1 de diciembre de 2011.

Mediante memorial del 21 de marzo del presente año, el señor Luis Alfonso Rodríguez Andrioly, en calidad de Perito dentro del proceso solicita se haga la entrega del título judicial que reposa dentro del expediente de la referencia por concepto de honorarios de pericia.

De la revisión del expediente se observa que a folio 257 del cuaderno principal obra auto del 17 de octubre de 2012¹, dentro del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” decretó una prueba de oficio y nombró al médico general Luis Alfonso Rodríguez Andrioly para que rinda concepto respecto de la Historia clínica de la menor Gina Rodríguez.

En auto del 8 de marzo de 2013², el superior funcional fijó los honorarios de la pericia del Dr. Luis Alfonso Rodríguez Andrioly y en proveído del 9 de mayo de 2013³ requirió a la parte actora y a la demandada Hospital de Engativá ESE, para que cancelen en proporcionalidad del 50% al perito la suma de tres millones de pesos.

Así, la apoderada Judicial del Hospital de Engativá ESE con memorial del 20 de mayo de 2013⁴ acreditó el pago a la cuenta de dicho Despacho según lo ordenado por concepto de honorarios del perito. Y en diferentes autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” requirió a la parte demandante para que consigne lo de su cargo.

¹ Folio 257 c. ppl.

² Folio 276 c. ppl.

³ Folio 311 c. ppl.

⁴ Folios 315 y 314 c. ppl.

Con memorial del 28 de julio de 2014⁵, el Auxiliar de la Justicia Luis Alfonso Rodríguez solicitó que se expida el título de depósito judicial por concepto de honorarios fijados a su nombre, a favor del señor **ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, a quien autoriza para retirar y cobrar el mencionado título.

A folio 440 y 441 del expediente del cuaderno principal obra auto por medio del cual el superior funcional ordena la entrega del título obrante a folio 439 por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia Luis Alfonso Rodríguez Andrioly y anexa comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales No. DJ04 del 27 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Dr. Luis Alfonso Rodríguez Andrioly ante este Despacho y comoquiera que la orden de pago No. DJ04 a favor del señor **ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES** no contiene firma de recibido por el beneficiario, el Despacho remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", para que realice el pago allí reconocido a su destinatario, dado que el título de depósito judicial está consignado a órdenes de esa corporación judicial, quien ya dio la orden de pago y solo falta que se firme la orden correspondiente. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", para que realice el pago del depósito Juridicial a favor del señor **ANDRÉS ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES**, por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia Luis Alfonso Rodríguez Andrioly reconocidos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ Secretario

⁵ Folio 392 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300098-00
Demandante: Nadya Lizeth Viuche Ramírez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

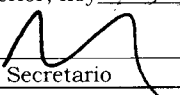
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 236 C.4.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avila

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 de mayo de 2018</u> las 8:00 a.m.  Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38@caj.notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201300175-00
Demandante:	Elvira Reyes Rodríguez
Demandado:	Comisión Nacional de Servicio Civil
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

En continuación de audiencia inicial del 12 de octubre de 2017 el Despacho dictó fallo de primera instancia en el proceso de la referencia. En dicha diligencia se declaró administrativamente responsable a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por los perjuicios causados a ELVIRA REYES RODRÍGUEZ, con motivo de la falla en el servicio en que incurrió al detener indebidamente la firmeza de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución 3117 del 13 de junio de 2011, y con ello impedir que la actora tomara posesión del cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 18 ante INGEOMINAS.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL interpuso recurso de apelación. Dentro de la misma audiencia el Despacho concedió el recurso en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en auto del 25 de enero de 2018 devolvió el presente asunto, por cuanto el Juzgado no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, el cual establece como requisito previo a decidir la concesión del recurso de apelación, al celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho,

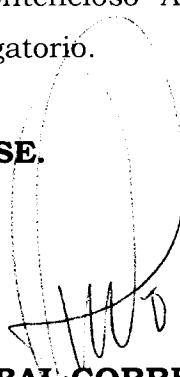
*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

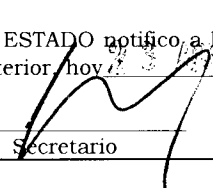
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 25 de enero de 2018, por medio de la cual **REMITIÓ** el presente proceso para que se surta la audiencia de conciliación de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300273-00
Demandante: Héctor Manuel Olivella y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2016, el Juzgado,

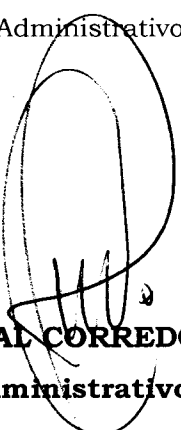
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2016 que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

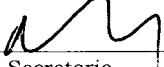
*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Reparación Directa
Radicación: 110013336038 201300273-00
Actor: Héctor Manuel Olivella y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Obedézcase y cúmplase

Atento

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **28 APR 2010**
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201300357-00**
Demandante: **Alexandra López Granados y otros**
Demandado: **Hospital Militar Central**
Asunto: **Accede a solicitud**

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2017, el apoderado judicial del demandante, solicita el desglose del pago del arancel judicial consignado en el proceso de la referencia y la entrega del mismo.

Al respecto el artículo 116 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”.

Encontrándose terminado el proceso y no constando ninguna obligación en los documentos solicitados, Este Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría y previa cancelación de las expensas necesarias, desglóse el comprobante de pago del arancel judicial consignado en el proceso de a referencia. Por Secretaría déjense las constancias y copias a que se refiere el artículo 116 del CGP.

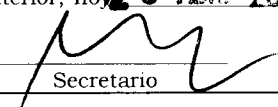
SEGUNDO: Surtido el trámite ordenado, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmv

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 MAR 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300459-00
Demandante: Janet de Socorro Sayas Miranda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2017, el Juzgado,

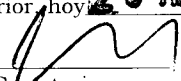
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 26 de abril de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 319 C.4.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2018 las 8:00 a.m.  Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400083-00
Demandantes: Luis Ángel Capiz Elizalde y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y
Rama Judicial
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la entidad demandada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC¹, mediante memorial del 2 de abril de 2018, interpuso en tiempo recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 13 de marzo del presente año, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 las 8:00 a.m. Secretario

¹ Folios 282 a 294 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400300-00
Demandante: John Freddy Gómez Castro y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 24 de enero de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

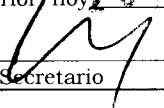
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

fin

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **23 ABR 2018** a
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400526-00**
Demandante: **Carlos Eduardo Reyes Daza**
Demandado: **Nación- Misterio de Justicia y otros**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase, concede recurso**

En continuación de audiencia inicial del 11 de octubre de 2017 el Despacho dictó fallo de primera instancia en el proceso de la referencia. En dicha diligencia se denegó las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el señor Carlos Eduardo Reyes Daza, contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en dicha diligencia. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandada en contra de la sustentación realizada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho consideró que el recurso de apelación se presentó dentro del término y por tanto, dicha apoderada cuenta con el término de 10 días para sustentar el recurso de apelación.

Advierte el Despacho que el presente proceso fue remitido al superior funcional el 24 de octubre de 2017, sin que hasta esa fecha se hubiera radicado escrito alguno por la parte actora. En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del 28 de febrero de 2018 devolvió el presente asunto, por cuanto el Juzgado remitió el proceso antes del vencimiento del término de 10 días concedido a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia denegatoria dictada por este Juzgado en audiencia inicial del 11 de octubre de 2017.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hica@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Así mismo, precisó que de la revisión del sistema de la Rama Judicial, se encontró que el 26 de octubre de 2017, se recibió memorial de “recurso de apelación” el cual no se remitió con el expediente.

De lo anterior, evidencia el Despacho que en efecto se remitió el expediente antes de haberse radicado el recurso de apelación por la parte demandante, que en todo caso, se encuentra radicado dentro del término establecido en el artículo 247 del CPACA. Por lo anterior, se anexará dicho memorial y se remitirá al superior funcional para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

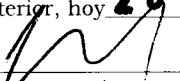
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en auto del 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 11 de octubre de 2017.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario
--

¹ Folio 466 a 475 c. 2 y 1 CD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400576-00
Demandante: Richard Mejía Ríos
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra un auto proferido la audiencia inicial del 26 de octubre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en auto del 15 de febrero de 2018, por medio del cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 26 de octubre de 2017 que declaró probada la excepción de caducidad propuesta el demandado Dr. Ricardo Correa Cubillos, quien obra como Notario 2º del Circuito de Soacha- Cundinamarca.

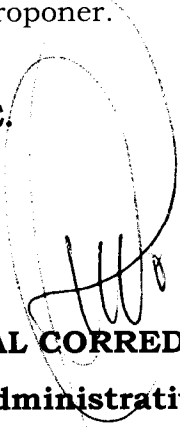
SEGUNDO: SEÑALAR el **SEIS (6)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

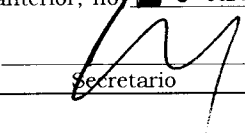
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500016-00
Demandante: Didier Alonso Pérez Niño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra un auto proferido la audiencia inicial del 10 de octubre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en auto del 28 de febrero de 2018, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 10 de octubre de 2017 que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el **SEIS (6)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

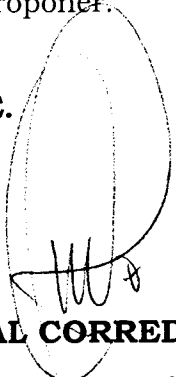
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

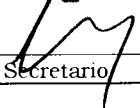
TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500162-00**
Demandante: **Pedro Julio Pedraza Nossa**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN**
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha**

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra un auto proferido la audiencia inicial del 7 de agosto de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en auto del 1º de marzo de 2018, por medio del cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 17 de agosto de 2017 que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

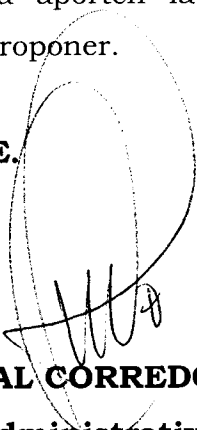
SEGUNDO: SEÑALAR el **SEIS (6)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

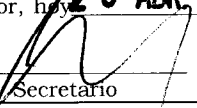
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500452-00**
Demandante: **Rosalba Hernández Martínez**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
y otros**
Asunto: **Fija fecha audiencia inicial**

El Despacho mediante proveído del 23 de febrero de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **ROSALBA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**¹. A su vez, el 18 de julio de 2017 se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 7 de diciembre de 2016².

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 7 de septiembre al 25 de noviembre de 2016. Las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Sociedad de Activos Especiales S.A.S y Nación- Fiscalía General de la Nación, contestaron la demanda el 25 de noviembre de 2016³, esto es, dentro del término dispuesto para ello.

A su vez, mediante auto del 18 de julio de 2017⁴ se admitió la reforma de la demanda, y el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 173 corrió entre el 28 de agosto al 18 de septiembre de 2017. La demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S se pronunció el 12 de septiembre de 2017, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 89 del C.I.

² Folios 274 a 277 del c.I.

³ Folios 155 a 170, 185 a 214 y 215 a 220 del c.I.

⁴ Folio 296 del c.I.

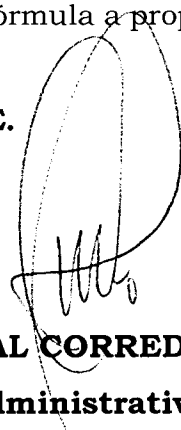
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario

UNSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500544-00
Demandante:	Blimar Mogollón Chirán y otro
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otro
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Conciliación y otro

En audiencia inicial del 7 de marzo de 2018¹, el Despacho resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios causados a los señores **BLIMAR MOGOLLÓN CHIRÁN** y **ÁNGELA ADRIANA JIMÉNEZ PARDO**, con motivo de la privación injusta de la libertad que tuvieron que soportar. En la misma diligencia se impuso multa de dos (2) SMLMV al **Dr. MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO** identificado con la C.C. N° 72.302.395 y T.P. N° 206.222 del C. S. de la J., por la inasistencia sin justa causa a dicha audiencia.

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 7 de marzo de 2018.

Por otro lado, el abogado **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 12 de marzo del presente año, se justificó por la inasistencia a la audiencia inicial del 7 de marzo de 2018, informando que para ese día fue víctima de amenazas contra su vida. Acredita con documentales anexas que mediante Resolución 7628 de 2016, modificada por la Resolución 3940 de 2017, es beneficiario de medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección por ser apoderado en procesos de Derechos Humanos y DIH.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

¹ Folios 163 a 171 del cuaderno único.

² Folios 185 a 188 del cuaderno único.

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2018, no se hizo presente el apoderado de la parte demandante **Dr. MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO**; sin embargo, en escrito que obra a folios 172 a 182 del cuaderno único, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en la que manifestó que no le fue posible asistir porque para la esa fecha fue víctima de amenazas contra su vida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa al abogado **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO** por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2018 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

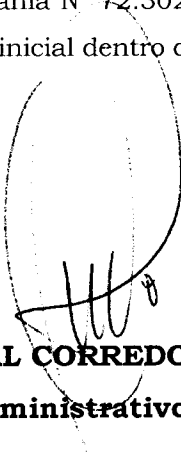
RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 7 de marzo de 2018, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.302.395 y T.P. N° 206.222 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

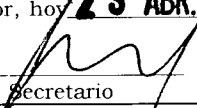
TERCERO: NO IMPONER multa al abogado **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.302.395 y T.P. N° 206.222 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 ABR. 2018** a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500578-00
Demandante: Departamento Administrativo de la Defensoría del
Especio Público
Demandado: Carlos Andrés Cruz Vanegas y otros
Asunto: Ordena notificar

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandante mediante escrito del 19 de octubre de 2017 allegó nueva dirección de notificación personal al demandado **ANDRÉS CRUZ ROJAS**, en la avenida carrera 11 No. 11-83 Interior 9, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, notificar personalmente al señor **ANDRÉS CRUZ ROJAS** en la dirección avenida carrera 11 No. 11-83 Interior 9 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

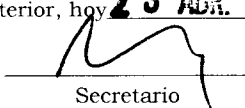
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para decidir respecto del emplazamiento de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Ejecutivo
Radicación: 110013336038201500578-00
Actor: Bogotá D.C. - Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público
Demandado: Carlos Andrés Cruz Vanegas y otros.
Ordena notificar

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

UNSM



JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500578-00
Demandante: Departamento Administrativo de la Defensoría del Especio Público
Demandado: Carlos Andrés Cruz Vanegas y otros
Asunto: Decreta medida cautelar

Mediante apoderado judicial el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** interpuso demanda ejecutiva en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN y HÉCTOR FALLA GARICHEY**, con el fin que se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero correspondientes a los cánones adeudados de los meses de abril de 2012 a junio del mismo año por valor de \$1.160.263,00 cada mes; de agosto a diciembre de 2012 por valor de \$1.317.232,00 mensual; de enero a junio de 2013 por valor de \$1.389.081,00 mensual; de julio a diciembre de 2013 y de enero a febrero de 2014 por valor de \$1.464.647,00 mensual; para un total de \$15.623.723,00 M/cte.

En auto del 15 de diciembre de 2015, este Despacho ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** y en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS, ANDRÉS CRUZ ROJAS, DORIS ROCÍO VANEGAS HOLGUÍN y HÉCTOR FALLA GARICHEY**, por las siguientes cantidades de dinero:

FECHA INICIAL DEL CANON	FECHA FINAL DEL CANON	CANON MENSUAL
1 de Abril de 2012	30 de Abril de 2012	\$1.160.263
1 de Mayo de 2012	31 de Mayo de 2012	\$1.160.263
1 de Junio de 2012	30 de Junio de 2012	\$1.160.263
1 de Agosto de 2012	31 de Agosto de 2012	\$1.317.232
1 de Septiembre de 2012	30 de Septiembre de 2012	\$1.317.232
1 de Octubre de 2012	31 de Octubre de 2012	\$1.317.232
1 de Noviembre de 2012	30 de Noviembre de 2012	\$1.317.232
1 de Diciembre de 2012	31 de Diciembre de 2012	\$1.317.232
1 de Enero de 2013	31 de Enero de 2013	\$1.389.081
1 de Febrero de 2013	28 de Febrero de 2013	\$1.389.081
1 de Marzo de 2013	31 de Marzo de 2013	\$1.389.081
1 de Abril de 2013	30 de Abril de 2013	\$1.389.081
1 de Mayo de 2013	31 de Mayo de 2013	\$1.389.081
1 de Junio de 2013	30 de Junio de 2013	\$1.389.081
1 de Julio de 2013	31 de Julio de 2013	\$1.464.647

1 de Agosto de 2013	31 de Agosto de 2013	\$1.464.647
1 de Septiembre de 2013	30 de Septiembre de 2013	\$1.464.647
1 de Octubre de 2013	31 de Octubre de 2013	\$1.464.647
1 de Noviembre de 2013	30 de Noviembre de 2013	\$1.464.647
1 de Diciembre de 2013	31 de Diciembre de 2013	\$1.464.647
1 de Enero de 2014	31 de Enero de 2014	\$1.464.647
1 de Febrero de 2014	28 de Febrero de 2014	\$1.464.647

A su vez, mediante escrito del 27 de octubre de 2017, la entidad ejecutante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del 14.33% del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-111154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Número Catastral AAA0037JZXRCOD, ubicado en la Carrera 37 2 51 Lote 32 Manzana M Urbanización Villa Inés de Bogotá, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS**, adjuntando copia del respectivo certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso que entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 1º del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1.- El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 (...).”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma antes citada, encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada cumple con lo dispuesto para su procedencia, razón por la cual se decretará, de acuerdo al trámite establecido en el numeral 1º y 11º del artículo 593 del C.G.P.

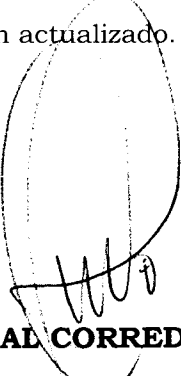
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que posee el demandado **CARLOS ANDRÉS CRUZ VANEGAS** correspondientes al 14.33% del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-111154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Número Catastral AAA0037JZXRCOD, ubicado en la Carrera 37 2 51 Lote 32 Manzana M Urbanización Villa Inés de Bogotá.

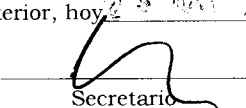
SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro la presente decisión para que proceda a inscribir el embargo decretado, indicándole que en caso de que el bien no pertenezca al demandado, se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a este Despacho, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 593 del CGP. Así mismo, una vez se haga efectiva la inscripción de la medida cautelar, deberá remitir con destino al presente proceso, un certificado de tradición actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUN 2015 a las 8:00 a.m.


Secretario

UNSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500737-00
Demandante: Antonio Ricaurte Castro Remiso y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISO, LUZ NELLY BLANDON RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **BRAYAN FABIÁN CASTRO BLANDON y JOHAN STEBAN CASTRO BLANDON; ESTER JULIA RODRÍGUEZ DE BLANDON y ANDERSON FABRICIO CASTRO BLANDON** en nombre propio y en representación de **ASHLEY SOFÍA CASTRO CUELLAR**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 56 a 79 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de noviembre de 2016 al 23 de febrero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 23 de febrero de 2017, esto es, en tiempo.

En auto del 3 de noviembre del 2017, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar y dar traslado de la providencia a la entidad demandada en los

¹ Folio 51 c. único

² Folios 89 a 167 c. único.

términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA. La entidad demandada no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500672-00
Demandante: Juan Camilo Tejada Chaverra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 21 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

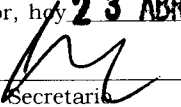
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 89 a 102 del cuaderno principal.

² Folios 83 a 88 del cuaderno principal.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500748-00
Demandante:	María Isabel Jiménez Prieto
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 23 de agosto de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ PRIETO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**¹. A su vez, el 3 de noviembre de 2017 se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 2 de marzo de 2017².

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 172 y 199 del CPACA, transcurrió del 15 de noviembre de 2016 al 22 de febrero de 2017. La entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contestó la demanda el 22 de febrero de 2017³, esto es, dentro del término dispuesto para ello.

A su vez, mediante auto del 3 de noviembre de 2017⁴ se admitió la reforma de la demanda, y el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 173 corrió entre el 19 de diciembre de 2017 al 30 de enero de 2018. La entidad demandada guardó silencio. En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 79 del C.I.

² Folios 131 a 216 del c.I.

³ Folios 101 a 120 del c.I.

⁴ Folio 219 del c.I.

RESUELVE:

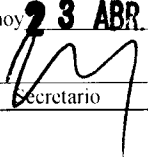
PRIMERO: SEÑALAR el **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

UNSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500802-00
Demandante:	Isauro Camacho Ramírez y otro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de junio de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **ISAURO CAMACHO RAMÍREZ** y **LUIS CARLOS CAMACHO CARDOZO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 72 a 102 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 6 de septiembre al 28 de noviembre de 2017. Las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL²** y **POLICÍA NACIONAL³** contestaron la demanda el 24 y 27 de noviembre de 2017, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Fl. 67 c. ppl.

² Folios 105 a 128 c. ppl.

³ Folios 146 a 155 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

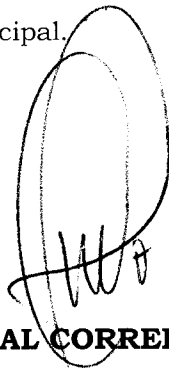
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con C.C. No. 79.794.620 y T.P. N° 167.948 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 127 a 139 del cuaderno principal.

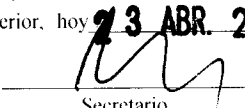
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con C.C. No. 1.087.995.837 y T.P. N° 213.513 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 140 a 145 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 110013336038201500830-00
Demandante: Consorcio Diseños y Proyectos
Demandado: Nación- Ministerio de Cultura
Asunto: Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante Consorcio Diseños y Proyectos, contra la providencia proferida el 17 de noviembre de 2017 que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del trámite de la audiencia inicial.

I.- PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Despacho mediante providencia del 17 de noviembre de 2017 improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 15 del mismo mes y año, teniendo en cuenta la ausencia de material probatorio para soportar que los dineros conciliados corresponden efectivamente al Desequilibrio Económico en que incurrió el **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS**, con ocasión de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 23 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2017, por cuanto en su sentir, no se advierte lesividad alguna para los intereses del Estado y que las pruebas allegadas dan cuenta de la existencia del desequilibrio de la ecuación contractual que de no ser restablecido y satisfecho “*puede llegar a hacer más gravosa la situación del Consorcio demandante*”.

¹ Folios 129 a 133.

Aunado a lo anterior, indicó que el Despacho no puede pasar por alto la manifestación de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, consistente en realizar el pago por concepto de desequilibrio económico generado con ocasión de la mayor permanencia del personal de interventoría en la ejecución del contrato, lo que da cuenta del reconocimiento por parte del Comité de Defensa Judicial de la Entidad de la existencia de un desequilibrio económico que de no ser restablecido oportunamente, podría acarrear consecuencias patrimoniales lesivas para la Nación, en el evento de resultar vencida dentro de la presente acción.

Adujo que con la demanda en el acápite “VI. PRUEBAS”, se enlistaron y se aportaron los documentos señalados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10; no obstante, en el numeral 2 “Fundamentos de hecho y pruebas allegadas” del auto recurrido, el Despacho solamente señaló lo correspondiente a los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.7, 1.8 y 1.10, pasando de largo y sin hacer mención a los documentos enlistados y que corresponden a i) Copia de solicitud elevada al Ministerio de Cultura por parte del Representante Legal de Consorcio Diseño y Proyecto de fecha 28 de abril de 2014, numeral 1.5; ii) Copia de la respuesta del Ministerio de Cultura a la petición del 28 de abril de 2014 calendada el 30 de mayo de 2014, numeral 1.6 y iii) Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 136 cuyo beneficiario es Consorcio Diseños y Proyectos, numeral 1.9. Que en ese orden de ideas, al ser dichos documentos obviados por el Despacho, resulta inapropiado señalar que la negativa a aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes obedeció a la ausencia de material probatorio que lograra soportar que los dineros conciliados correspondían efectivamente al monto del desequilibrio económico alegado por la parte demandante.

Seguidamente procedió a anexar nuevas pruebas documentales que, a su juicio, permiten soportar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, así:

- Copia del Acta de Inicio del Contrato No. 2507 de 2013.
- Copia de la Resolución No. 3280 de 2013, por medio de la cual se adjudica al CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS el Contrato No. 2507 de 2013.
- Anexo No. 9 del Concurso de Méritos MC-CM-038-2013.
- Oficio del 9 de abril de 2014, por medio del cual el representante legal del Consorcio Diseños y Proyectos solicita el ajuste del equilibrio económico del Contrato No. 2507 de 2013.

- . Copia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Cultura de fecha 8 de noviembre de 2017.
- . Copia del pliego de condiciones definitivo del concurso de méritos MC-CM-038-2013.
- . Copia del anexo técnico No. 01 del concurso de méritos MC-CM-038-2013.
- . Copia del documento de estudios previos de interventoría del concurso de méritos MC-CM-038-2013,
- . Actas de varios de los comités de interventoría adelantados por la entidad en medio magnética.

De otra parte, respecto a la diferencia de valores entre la suma de dinero pretendida por el Consorcio convocante y la suma propuesta por el Ministerio de Cultura para tasar el valor del restablecimiento económico, indicó que si bien en el pliego de condiciones y su Anexo Técnico No. 1 se exigía en cada uno de los puntos de atención del proyecto una dedicación en obra para cada inmueble por parte del Director de Interventoría de un 25%, todos los cálculos de la Entidad siempre se efectuaron como si el porcentaje por dedicación del 25% debiera dividirse entre los cuatro (4) municipios objeto de la interventoría.

Sumado a lo anterior, manifestó que ese porcentaje varió considerablemente en la fase final de ejecución del proyecto, *“toda vez que la ocupación del Director de Interventoría en obra se incrementó en un 75%, situación que fue oportunamente informada y reclamada al MINISTERIO DE CULTURA y que precisamente motiva a esa Entidad a manifestar ánimo conciliatorio...”*.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 243 *ibídem*, es susceptible del recurso de apelación, *“El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”*, y por tanto, frente a la providencia que imprueba dicho acuerdo, sólo procede el de reposición. En tal sentido, y establecida la procedencia del recurso de reposición interpuesto, procede este Juzgado a resolver el mismo.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que de acuerdo con lo indicado en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar con la demanda *“todas las documentales que se encuentren en su poder”* y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

A su vez, respecto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del mismo ordenamiento, le otorga la posibilidad al demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, incluyendo las pruebas.

Finalmente, el artículo 212 del CPACA contempla las oportunidades en las que las pruebas deben ser aportadas por las partes, con el fin de que sean apreciadas por el juez, las cuales comprenden, la demanda y su contestación; la reforma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del procedimiento contencioso administrativo, no se concede a las partes facultad alguna para que aporten pruebas adicionales en sustento del recurso de reposición interpuesto.

Determinado lo anterior, es claro para el Despacho que las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del recurso de reposición interpuesto el 23 de noviembre de 2017, en contra de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del trámite de la audiencia inicial, han sido aportadas en forma extemporánea y por tanto, no podrán ser tenidas en cuenta en este momento procesal para emitir una decisión de fondo, respecto al asunto que hoy compete resolver.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es clara su insistencia en las pruebas allegadas son suficientes para demostrar el desequilibrio económico que sufrió el CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS con ocasión de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013.

Es así como, en cuanto a los documentos que indica el recurrente obvió el Despacho señalar en la providencia del 17 de noviembre de 2017, se observa que al examinarlos, no dan cuenta de los mayores costos en que incurrió el demandante, ya que son antecedentes del escrito del 12 de junio de 2014 suscrito por el Representante legal del Consorcio Diseños y Proyectos, con destino al Ministerio de Cultura, por medio del cual solicitó el restablecimiento

del equilibrio económico del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013², la cual fue negada en escrito del 9 de octubre de 2014³.

En efecto, se observa dentro del plenario copia del escrito del 28 de abril de 2014 suscrito por el Representante legal del Consorcio Diseños y Proyectos con destino al Secretario General del Ministerio de Cultura, con copia al Supervisor del Contrato Arq. Fernando Mora, en el cual se indicó:

“PABLO MAURICIO CASTRO ÁVILA, representante legal del CONSORCIO PROYECTOS Y DISEÑOS, en ejercicio y desarrollo del artículo 5° de la ley 80 de 1993, que define los derechos y deberes de los contratistas en los procesos de contratación y los contratos que de los mismos se deriven; y, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se permite adjuntar suscrito el Otrosí No. 2 al contrato No 2507 de 2013.

La anterior actuación de este Contratista se adelanta con el anhelo de colaboración de este con la Entidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993 y a efectos de que el Ministerio pueda organizar sus trámites administrativos que le permitan proteger los derechos del Consorcio Proyectos y Diseños en procura de dar cumplimiento al objeto contractual y su función pública.

Lo dicho pues a la fecha no se ha dado respuesta a nuestra solicitud del 15 de abril de 2014, por medio de la cual explicamos de manera clara y contundente el fallo técnico y económico que se presenta en la cuantificación económica del contrato y la correspondiente prorroga.

En consecuencia nos permitimos insistir en el análisis y respuesta por parte del Ministerio a nuestra solicitud presentada con el consecutivo No. 500-138. Esto es a la mayor brevedad posible, a efectos de lograr equilibrar el presente contrato y de esta manera permitirnos por lo menos lograr una utilidad mínima con el mismo.

Así las cosas, se firma el Otro Si No. 2 sin el ajuste que se está evidenciando, sin que ello sea formalmente una aceptación al Valor allí consignado (...)⁴.

Además, se aportó copia de escrito del 30 de mayo de 2014 suscrito por el Secretario General del Ministerio de Cultura, dirigido al Representante legal del Consorcio Diseños y Proyectos, dando respuesta a la comunicación del 15 de abril de 2014, en el siguiente sentido:

“En atención a sus comunicaciones del asunto, mediante las cuales usted anuncia la ruptura del equilibrio económico del contrato en referencia y solicita a este Ministerio restablecer el mismo en el menor tiempo posible.

Al respecto me permito manifestarle que en las comunicaciones recibidas no se encuentran ni siquiera sumariamente relacionados los eventos, argumentos y pruebas que soporten su solicitud.

² En dicho escrito se concluyó que “...los proyectos en los 3 (tres) primeros meses tuvieron una dedicación del director de interventoría diferente a los meses en su fase final. Las obras han requerido que se disponga el Director de Interventoría más del tiempo pactado inicialmente pasando de un 25% a un 62.28%” Folios 20 a 24.

³ Fls. 25 y 26.

⁴ Folios 16 y 17.

Asimismo, cabe anotar que a la fecha, no se encuentran evidenciados incidentes y/o circunstancias que no correspondan al alea normal de los contratos conmutativos, o que afecten de manera exagerada y desproporcionada las cargas y/o prestaciones acordadas al momento de contratar, en este sentido se ha pronunciado reiterativamente el Consejo de Estado:

.....

Asimismo, el importante resaltar que la carga probatoria a su solicitud recae sobre usted, así lo ha manifestado la Alta Corte (...)»⁵.

De lo anterior se desprende, que al contrario de lo argumentado por la parte demandante, los documentos señalados en precedencia no dan cuenta del desequilibrio económico en que incurrió el Consorcio contratista. *Contrario sensu*, en el presente asunto hasta este momento procesal no se encuentra el material probatorio suficiente para demostrar que los dineros conciliados corresponden efectivamente al Desequilibrio Económico en que supuestamente incurrió el **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS**, con ocasión de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013.

Es más, sigue sin entender el Despacho, cuáles fueron los documentos que tuvo en cuenta el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Cultura para reconocer la suma a favor del Consorcio Diseños y Proyectos por valor de \$62.377.768.00, cuando de las pruebas allegadas al proceso hasta este momento, se infiere que la demandada no contaba con el soporte probatorio que demostrara el desequilibrio económico del Contrato No. 2507 de 2013, tal y como lo indicó a través del Secretario General en escrito del 30 de mayo de 2014⁶ y del 9 de octubre de 2014⁷.

Es posible que la opacidad que presenta este asunto se deba a que los sujetos procesales, interesados en conciliar este asunto, no se han percatado de la importancia de probar el desequilibrio económico alegado, representado según la demanda en el hecho de que el Ministerio de Cultura solicitó a la firma contratista que a partir del tercer mes de ejecución del contrato no fuera solamente un Director de Interventoría repartido para los cuatro municipios (25% por cada entidad territorial), sino que en lo sucesivo fuera un interventor por cada municipio (75% adicional por cada entidad territorial).

⁵ Folios 18 y 19.

⁶ Folio 18 y 19.

⁷ Folio 25 y 26.

Por tanto, en el proceso se debe probar –lo que no se ha hecho aún-, (i) que el supervisor del Ministerio de Cultura o cualquier otro funcionario habilitado, solicitó a la firma Consorcio Diseños y Proyectos que designara un supervisor para cada uno de los cuatro municipios que involucraba el Contrato de Interventoría No. 2507 de 2013; (ii) que la firma contratista en efecto contrató tres supervisores más, para lo cual ha debido aportar la copia de los contratos celebrados con los profesionales respectivos; (iii) y que los supervisores adicionales en efecto prestaron el servicio en las respectivas entidades territoriales hasta la culminación del objeto contractual.

No obstante la existencia de esta carga, las partes se han conformado con aportar documentos que dan cuenta de la existencia de la relación contractual, del cruce de notas y de la aceptación del Ministerio de Cultura frente a lo afirmado por la compañía demandante. Pero se olvida que la confesión que puedan emitir las entidades públicas en el sentido de aceptar la existencia de obligaciones como la pretendida en este caso, no es un medio de prueba válido porque está expresamente prohibido (CPACA Art. 217). Es menester acreditar con otros medios de prueba el desequilibrio económico, lo cual no se satisface con los documentos hasta ahora incorporados al proceso, incluso si se tomara en cuenta los que se adujeron con la reposición que se decide a través de este auto.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a confirmar la decisión recurrida proferida en auto del 17 de noviembre de 2017 por medio de la cual improbo el acuerdo celebrado por las partes dentro del trámite de la audiencia inicial y procederá a fijar fecha para continuar con el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre el **CONSORCIO DISEÑOS Y PROYECTOS** y el **MINISTERIO DE CULTURA**, dentro del trámite de la audiencia inicial

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar

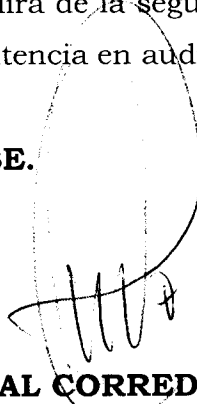
Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

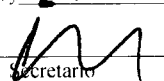
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

000.00

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500857-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado: Consorcio Proeza Vías y Canales
Asunto: Traslado de excepciones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada Consorcio Proeza Vías y Canales, en la contestación de la demanda visible a folios 163 a 165 del plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario

UMSM

¹ “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201600180-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC
Demandado: Transportes SIVAL S.A.
Asunto: Auto tramite

Mediante auto del 27 de enero de 2017¹ se libró mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y en contra de **TRANSPORTES SIVAL S.A.**, por las sumas fijadas a folio 94 adverso del cuaderno principal.

Así mismo, en proveído de 27 de febrero de 2017² el Despacho negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** teniendo en cuenta que la parte actora no identificó las características o particularidades de los bienes y cuentas bancarias del demandado, respeto de las cuales pretende recaiga la medida cautelar.

En memorial del 1º de agosto de 2017, la apoderada de la parte actora-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC informa que hechas las averiguaciones pertinentes no se ha encontrado bien inmueble o cuentas bancarias a nombre de la empresa Transportes SIVAL S.A., con esto, alude dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto del 27 de febrero de 2017.

De la revisión de las providencias dictadas en el presente asunto, advierte el Despacho que dentro de estas no se ha hecho ningún requerimiento a la parte

¹ Folio 91 c. ppl., se deja constancia que la fecha correcta del auto es 27 de febrero de 2017.

² Fls. 2 del c. 2.

actora con el fin de que informe sobre los bienes inmuebles o cuentas bancarias a nombre de la parte ejecutada. Por el contrario, frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dicha solicitud fue negada en auto del 27 de febrero de 2017 obrante en el cuaderno No. 2, tal y como se señaló anteriormente.

Por lo anterior, no hay lugar a dar trámite al escrito presentado por la parte actora, y lo decidido respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC estarse a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2017.

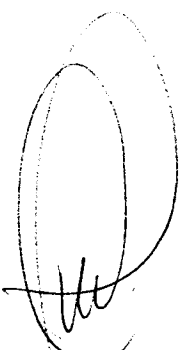
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

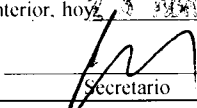
PRIMERO: NO DAR TRAMITE al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 4 del cuaderno No. 2, porque no contiene petición alguna.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de FEB 2013 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201600180-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC
Demandado: Transportes SIVAL S.A.
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante auto del 27 de febrero de 2017¹ se libró mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y en contra de **TRANSPORTES SIVAL S.A.**, por las sumas fijadas a folio 94 anverso del cuaderno principal.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 96 a 115 c. ppl.).

Igualmente, el término previsto en los artículos 199 y 442 del CGP, transcurrió entre el 5 de octubre y el 27 de noviembre de 2017. La parte demandada **TRANSPORTES SIVAL S.A.**, no contestó la demanda.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 27 de febrero de 2017, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respeto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de

¹ Folio 91 c. ppl., se deja constancia que la fecha correcta del auto es 27 de febrero de 2017.

agencias en derecho". Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por el valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (70.599.989.00), en aplicación al numeral 4 del artículo 5 del acuerdo en mención, el 4% de dicha suma corresponde al valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.854.000.00), suma que corresponde a las agencias en derecho en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho,

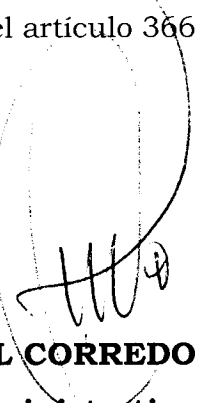
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago del 27 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad Transportes SIVAL S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.854.000.00) M/Cte. Por secretaría liquidense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrn

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 APR. 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600230-00
Demandante: Sol Angie Baños Torres
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 24 de enero de 2017¹, adicionado con proveído del 27 del mismo mes y año se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **SOL ANGIE BAÑOS TORRES**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 74 a 95 del expediente).

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 1 de febrero al 4 de mayo de 2017. Las entidades demandadas, **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**² e **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**³ contestaron la demanda el 6 y 25 de abril de 2017 respectivamente, esto es, en término.

La demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** formuló llamamiento en garantía contra la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 3 de noviembre de 2017.

¹ Folio 71 c. ppl.

² Folio 133 a 150 c. ppl.

³ Folios 154 a 163 c. ppl.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 9 al 30 de noviembre de 2017. La llamada en Garantía compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A⁴**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 30 de noviembre de 2017, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS** identificada con C.C. No. 23.622.744 y T.P. N° 94.995 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 97 a 111 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **WALDINA GÓMEZ CARMONA** identificada con C.C. No. 38.263.037 y T.P. N° 52.308 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 112 a 132 del cuaderno principal.

⁴ Folios 24 a 56 c.2

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 7.710.035 y T.P. N° 108.916 del C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. **JOHN FREDDY MORAN CUBIDES** identificado con C.C. No. 1.013.584.292 y T.P. N° 203.190 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la llamada en garantía Compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 57 a 60 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR 2018 las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700294-00
Demandante:	Juan Carlos Cayón Ochoa y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 2 de febrero de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportara los registros civiles de nacimiento de los demandantes y copia de la petición remitida a la entidad demandada con el fin de obtener los oficios necesarios para el decreto de las pruebas.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JUAN CARLOS CAYÓN OCHOA y CINDY LORENA MOSQUERA OLAYA** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL LEANDRO CAYÓN MOSQUERA; DILIA ESTHER RODRÍGUEZ OCHOA, JUAN CARLOS CAYÓN IGLESIAS, TANIA PATRICIA CAYÓN OCHOA, MABEL HELENA CAYÓN OCHOA, LIANIS CECILIA CAYÓN OCHOA, LEONARDO CARLOS CAYÓN OCHOA, ELIECER ALFONSO CAYÓN OCHOA y ENEVIS ALFREDO CAYÓN OCHOA**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **JUAN CARLOS CAYÓN OCHOA y CINDY LORENA MOSQUERA OLAYA** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL LEANDRO CAYÓN MOSQUERA; DILIA ESTHER RODRÍGUEZ OCHOA, JUAN CARLOS CAYÓN IGLESIAS, TANIA PATRICIA CAYÓN OCHOA, MABEL HELENA CAYÓN OCHOA, LIANIS CECILIA CAYÓN OCHOA, LEONARDO CARLOS CAYÓN OCHOA, ELIECER ALFONSO CAYÓN OCHOA y ENEVIS ALFREDO CAYÓN OCHOA**, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

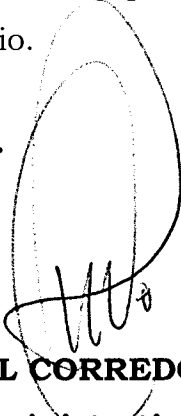
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

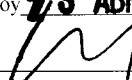
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.545 y T.P. No. 101.829 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNEM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800020-00
Demandante:	Claudia Milena Ramírez Hernández
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **CLAUDIA MILENA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y de la menor **SOFÍA PASTRANA RAMÍREZ** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la señora **CLAUDIA MILENA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y de la menor **SOFÍA PASTRANA RAMÍREZ**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **DIRECTORA** del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

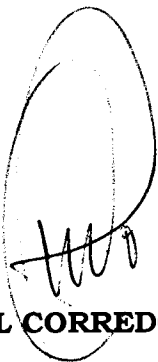
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No 11.225.900 y T.P. 226.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 APR 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800026-00**
Demandante: **Brayan Andrés Dagua y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto: **Inadmite demanda**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Se deberá allegar poder de **CRISTIAN ANDRÉS DAGUA**, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ya era mayor de edad y por tanto debe actuar en nombre propio.

-. Se deberá anexar prueba de la interdicción de la señora **NINI ANDREA DAGUA**, y de que la señora **ELIANA MERCEDES DAGUA** puede actuar como su representante legal. De lo contrario, aquélla deberá otorgar directamente poder para este medio de control.

-. Se deberá allegar el poder que **CRISTIAN ANDRÉS DAGUA** otorgó para el trámite de la conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría No. 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 17 de noviembre de 2017, puesta que para ese momento ya era mayor de edad.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.108.796 y T.P. 247.377 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles a folios 1 a 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

UNSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800029-00
Demandante:	Jhon Jairo Montaña Sierra
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JHON JAIRO MONTAÑO SIERRA** y **GLORIA ELVIRA SIERRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JHON JAIRO MONTAÑO SIERRA** y **GLORIA ELVIRA SIERRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38htc@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

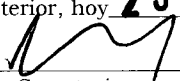
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO GÓMEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.726.351 y T.P. 145.038 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **EISENHOWER GALLEGO SOTELO** identificado con cedula de ciudadanía No 18.419.524 y T.P. 15.0927 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UN384

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800035-00
Demandante:	Yeison Manuel Reyes Castro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **YEISON MANUEL REYES CASTRO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo homónimo, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YEISON MANUEL REYES CASTRO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo homónimo, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

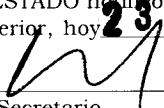
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800044-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio¹

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de febrero de 2018, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

1.1.- Que la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S** identificada con NIT No. 900.761.657-8, representada legalmente por la Dra. **LEONOR CRISTINA LOZANO REYES** identificada con cedula No. 39.684.806; cancele a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**, la suma estimada de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (22.339.720,59)**, por concepto de los daños causados a su infraestructura de red en la ejecución de varias obras civiles, de acuerdo a esta relación:

VALORACION	DAÑO	DIRECCION	FECHA DAÑO	VALOR DAÑO
12	Cable de fibra óptica de 48 hilos No. 80011	Km 7 vía Bogotá la Calera	17/03/2017	\$3.185.683,24
13	Cable de fibra óptica de 48 hilos No. 80056	Vía la Calera – Sopo (Escuela Meusa)	22/03/2017	\$4.090.083,24
14	Cable de fibra óptica de 48 hilos No. 80011	Vía Bogotá la Calera (frente a Cundilatina)	05/04/2017	\$3.185.683,24

¹ El Juzgado nota que la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos se equivocó al poner como fecha del acta de conciliación el 13 de febrero de 2017, puesto que en realidad se surtió en el año 2018, ya que el auto admisorio de la misma data del 19 de octubre de 2017.

VALORACION	DAÑO	DIRECCION	FECHA DAÑO	VALOR DAÑO
15	Cable de fibra óptica de 48 hilos No. 80011	Vía Bogotá la Calera (Entrada barrio San Luis)	09/04/2017	\$5.316.415,30
16	Cable de fibra óptica de 48 hilos No. 80011	Vía Bogotá la Calera (km 8,3 y km 17)	09/04/2017	\$6.561.855,49
TOTAL DAÑOS				\$22.339.720,51

1.2.- Que la convocada reconozca y cancele a **ETB S.A. E.S.P.**, el valor de los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se causaron los daños hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la solicitud de conciliación que la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, en ejecución de obras civiles afectó la infraestructura de red de la convocante ocasionando ruptura en varios trayectos de los cables de fibra óptica No. 80011 y 80056, que prestan servicio de telefonía fija, internet y televisión a los usuarios del sector; de acuerdo a las actas de reconocimiento de daños elaboradas por el personal de la Vicepresidencia de Infraestructura de **ETB S.A. E.S.P** se establece en qué fechas se produjeron los daños.

La convocante mediante comunicación puso en conocimiento de la convocada los daños ocasionados a la infraestructura de red de la primera y el valor de los mismos, con esta comunicación se pretendía obtener el pago de los daños causados a la infraestructura de red el **22/05/2017**.

El convocado a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no se ha pronunciado sobre el pago de los daños ocasionados.

Los dineros con los que se realizó la reparación a los bienes de propiedad de **ETB S.A. E.S.P.**, en la ejecución de obras civiles, son dineros públicos, razón por la cual al no obtenerse el pago total de los mismos se estaría frente a un detrimento en los recursos del Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 13 de febrero de 2018, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.** y el apoderado de la convocada, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bita@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la **Apoderada de la parte Convocante**: “Teniendo en cuenta la revisión realizada por la Vicepresidencia de Infraestructura de mi representada, se estableció que las valoraciones 13, 14 y 15 no corresponden a daños ocasionados por la aquí convocada y se ratificó que las valoraciones 12 y 16, corresponden a daños efectivamente ocasionados por la convocada; presentando variación en el costo. Se entrega al despacho en un folio por ambas caras el original de las valoraciones No. 1987 que corresponde a la valoración No. 12 y No. 1986 que corresponde a la valoración No. 16.

Por lo anterior las pretensiones de la presente solicitud de Conciliación son las siguientes:

1.- Que la sociedad **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S** identificada con NU No. 900.761.657-8 representada legalmente por la Dra. **LEONOR CRISTINA LOZANO REYES** identificada con cedula No. 39.684.806 o quien haga sus veces; cancele a mi representada **ETB S.A. E.S.P** la suma estimada de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS**. Por concepto de los daños causados a su infraestructura de red en la ejecución de varias obras civiles, de acuerdo con la siguiente relación:

VALORACION	DAÑO	DIRECCION	FECHA DAÑO	VALOR DAÑO
12 (1987)	Cable de fibra óptica de 48 hilos No. 80011	Km 7 vía Bogotá la Calera	17/03/2017	\$3.137.074.14
16 (1986)	Cable de fibra óptica de 48 hilos No. 80011	Vía Bogotá la Calera (km 8,3 y km 17)	09/04/2017	\$2.542.846.74
TOTAL DAÑOS				\$5.679.920.93

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la parte Convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“**ACEPTAMOS** las pretensiones de la entidad convocante, comprometiéndonos a asumir el pago del valor contenido en las mismas, **EN UN PLAZO DE UN MES**, cantado a partir de la fecha de suscripción.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la Parte Convocante**:

“En atención a las diligencias adelantadas en este despacho, y la revisión realizada por la Vicepresidencia de Infraestructura de mi Representada, el presente caso fue sometido a estudio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial **de E.T.B.** Quien en sesión ordinaria del día 9 de febrero de 2018 me autorizo para **CONCILIAR** en la presente diligencia, teniendo en cuenta que la suma ofrecida por la Convocada, cubre el 100% del valor en que incurrió la empresa en la reparación de los daños correspondientes a las valoraciones No. 12 y 16. Adjunto en un folio la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité.”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 13 de octubre de 2017 y le correspondió a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 277/2017 de 19 de octubre hogaño²

² Fl. 18.

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 04 de diciembre de 2017, en la cual la apoderada de la convocante solicitó la suspensión de la diligencia con el fin de someter a estudio del Comité de Conciliación de la Empresa la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada, solicitud que fue aceptada, y se fija nueva fecha el 11 de enero de 2018.

El día 11 de enero de 2018 se surte la audiencia de Conciliación en la cual las partes de mutuo acuerdo solicitan que se prorroguen los tres meses otorgados por la ley, puesto que las mismas se encuentran adelantando gestiones para llegar a un acuerdo sobre las pretensiones, solicitud que fue aceptada y se fija como nueva fecha el 13 de febrero del año en curso.

El 13 de febrero de 2018 se lleva a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes se pusieron de acuerdo en torno a la fórmula de conciliación plasmada arriba. En razón de lo anterior, el expediente se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por reparto se asignó a este Despacho el 21 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 13 de febrero de 2018 entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁴.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.



Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple puesto que las partes están debidamente representados por abogados titulados; por parte de la **ETB S.A. E.S.P.**, se encuentra representada por la Dra. **MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE** la cual cuenta con poder especial que fue conferido por la Dra. **ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE** quien es la apoderada general de la anteriormente mencionada, según certificación expedida el 25 de septiembre de 2017 por el Notario Sesenta y Cinco (E) del Círculo de Bogotá D.C⁵.

La parte convocada **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, se encuentra representada por el Dr. **JUAN DAVID PUYANA MANTILLA** a quien se le otorgo poder especial por parte de los representantes legales **JUAN MANUEL MÉNDEZ PIRA** y **DORON YACOB SZPORTAS**. Además, en cuanto al último su calidad de representante legal de la compañía está acreditada con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de fecha 19 de mayo de 2017, dado que obra como suplente del gerente⁶.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes, es decir, porque tanto la **ETB S.A. E.S.P.**, como la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, son legalmente capaces para disponer del derecho económico en discusión, pues se trata de personas jurídicas revestidas de esa capacidad.

De igual forma, porque el Comité de Conciliación de la **ETB S.A. E.S.P.**, autorizó conciliar en este asunto, y porque la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, es una compañía de derecho privado a la que sólo le basta la voluntad de su representante legal para comprometer unos recursos financieros encaminados al pago de daños irrogados a la entidad convocante.

⁵ Fl. 7.

⁶ Fls. 43 a 47.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre **ETB S.A. E.S.P.**, y la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación es el pago de los daños causados a su infraestructura de red por parte de la convocada durante la ejecución de varias obras civiles.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, en la Solicitud de Conciliación Extrajudicial la convocante precisó que de acuerdo con las actas de reconocimiento de daños elaboradas por personal de la Vicepresidencia de Infraestructura de **ETB S.A. E.S.P.**, se pudo establecer cinco valoraciones en las cuales se especificó el daño y la fecha de su ocurrencia; posteriormente se llegó al acuerdo de que la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, habría incurrido en los daños el 17 de marzo de 2017 y el 9 de abril de 2017, por tanto al tomarse esta última como fecha a partir de la cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda, es evidente que la caducidad no se había completado para el 13 de octubre de 2017 cuando se radicó la solicitud de convocatoria ante la Procuraduría General de la Nación.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**⁷

⁷ Fls. 43 a 47.

Igualmente se aportan los documentos de valoración de los daños en cuestión, a cargo de la Vicepresidencia de Infraestructura de la **ETB S.A. E.S.P.**, Acta de reconocimientos de daños causados en la Infraestructura en la cual se estipula la fecha, informe de mantenimiento, registró fotográfico y los costos incurridos por la convocante en la reparación de los daños.⁸

De lo anterior, se comprueba que los daños que sufrió la infraestructura de red de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en las fechas del 17 de marzo de 2017 y el 9 de abril de 2017 se produjeron por parte de la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**, con motivo de la ejecución de obras civiles realizadas en el Km 7 vía Bogotá la Calera y Km 8,3 y Km 17 vía Bogotá la Calera.

v) Indemnidad del patrimonio público

Se debe verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcarse el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por daños a la infraestructura de red de **ETB S.A. E.S.P.**, el pago de (\$22.339.720,51), valor que había sido establecido por el total de las valoraciones realizadas por parte de la Vicepresidencia de Infraestructura.

El acuerdo logrado es benéfico para las dos partes, puesto que se logró identificar que la convocada sólo había incurrido en los daños de las valoraciones 12 y 16, por ende el pago de los mismos será de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (5.679.920,93)**, pago que realizará en su totalidad a la convocante.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad pública convocante, debido a que la entidad convocada

⁸ Fls. 48 a 71.



aceptó adeudar y pagar en un plazo máximo de un mes los dineros pretendidos por la **ETB S.A. E.S.P.**

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*⁹, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **MARGARITA MARIA OTÁLORA URIBE** en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, aportó la certificación expedida por parte del Comité de Conciliación de 12 de febrero de 2018, firmada por ella en calidad de Secretaria Técnica del mismo, con el que se constata que la entidad aceptó la propuesta que hizo la entidad causante de los daños.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

⁹ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

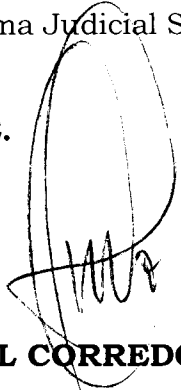
PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 13 de febrero de 2018, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**, y el apoderado judicial de la **SOCIEDAD PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S.**

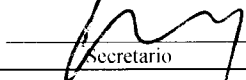
SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 13 de febrero de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 23 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	11001333603820170037800
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Jhon Alexander Álvarez Álvarez
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ** por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPETICIÓN presentada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

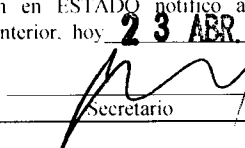
CUARTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/cte., que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros del Juzgado N°4-0070-0-40503-4 Del Banco Agrario. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO** identificada con C.C. N° 37.748.734 y T.P. N° 133.960 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folio 1 y 10 a 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
